

INDEMNIZACIÓN POR SECUELAS E INCAPACIDAD TEMPORAL DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRABAJO. LAS CUANTÍAS DEL BAREMO DE ACCIDENTES DE TRÁFICO SON IMPUTABLES AL CONCEPTO DE DAÑO MORAL Y, POR CONSIGUIENTE, NO PUEDEN SER COMPENSADAS CON LAS PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL¹

STS (Sala 4ª) de 17 de febrero de 2015 (RJ 2015\572)

Pilar Domínguez Martínez
Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 29 de junio de 2015

Esta Sentencia es continuación del cambio de doctrina jurisprudencial respecto de la indemnización del daño moral derivado de accidente de trabajo, concretamente sobre la consideración de que el factor de corrección sobre “lesiones permanentes”, en sede de compensación del daño derivado de accidente de trabajo o enfermedad profesional resarce exclusivamente el daño moral.

1. Supuesto de hecho

En el caso resuelto, la actora sufrió un accidente de trabajo por caída de una escalera en mal estado del que resultó lesionada. Estuvo de baja por situación de incapacidad temporal durante 247 días, de los cuales 28 permaneció hospitalizada. Con posterioridad, y como consecuencia del accidente, fue declarada afecta de lesiones permanentes no invalidantes (pérdida del sentido del olfato y cicatrices). Recibió la indemnización de 1910 € por las lesiones permanentes no invalidantes. Además percibió subsidio de incapacidad temporal, complemento de incapacidad temporal.

¹ Trabajo realizado con la ayuda de financiación a Grupo de investigación del Prof. Ángel Carrasco Perera de la UCLM, Ref.: GI20142888.

El Juzgado de lo Social de Burgos estimó en parte su pretensión, condenando a la empresa fabricante de la escalera de mano de la que cayó y a su compañía aseguradora, absolviendo a la empresa empleadora y a su aseguradora. El importe determinado por el Tribunal de instancia, resultado de la aplicación del Baremo de accidentes de tráfico va referido a importe por días de hospitalización, por días improductivos, por el perjuicio estético, por Anosmia, incluyendo en ambos casos los daños morales a los que suma un 5% como factor de corrección.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos) reduce la cuantía indemnizatoria, por un lado, respecto de la incapacidad temporal, la Sala procede a descontar lo percibido en concepto de subsidio y complemento. También se descuenta de la cifra correspondiente a las secuelas, la correspondiente a la indemnización por lesiones permanentes no invalidantes. Se recurre en casación para lograr el mantenimiento del fallo de la sentencia de instancia por compensación equivocada de las prestaciones de Seguridad Social por el TSJ de Castilla León.

2. Comentario

Nos encontramos con una cuestión, como es la compensación del daño derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional que ha sido objeto de un análisis doctrinal² y jurisprudencial. En la valoración de las indemnizaciones por daños personales por responsabilidad civil consecuencia de accidentes de trabajo resulta comúnmente consolidada la aplicación la aplicación del Anexo del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que aprueba el texto refundido sobre la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor (baremo circulatorio). Precisamente a este respecto resultan paradigmáticas las dos STS (Sala 4ª) 17 julio 2007 (RJ 2007\8300) que reconocen la aplicación analógica del baremo de tráfico en los accidentes de trabajo mientras no se apruebe el baremo previsto en la Ley 30/2011 reguladora de la Jurisdicción de la Seguridad social³.

² Puede verse entre otros los trabajos de YZQUIERDO TOLSADA, M. “Responsabilidad civil por accidentes de trabajo”, REGLERO CAMPOS, F. y BUSTO LAGO, J.M. (Coords.), *Tratado de Responsabilidad Civil*, Tomo II, 5ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, pp. 1857-1935 GINÉS I FABRELLAS, A., “Daño moral derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional”, *El daño moral y su cuantificación*, Bosch, Hospitalet de Llobregat (Barcelona), 2015, pp. 472- 527.

³ Así mismo, SSTS (Sala 4ª) 21 enero 2008, 30 enero 2008, 20 octubre 2008, 17 marzo 2014, 2 febrero 2015, 25 marzo 2015, 30 marzo 2015.

En este orden de cosas ha resultado relevante el cambio de doctrina motivado por la STS (Sala 4ª) 23 junio 2014 (RJ 2014\4761)⁴ que ha supuesto una rectificación de criterio del Tribunal Supremo en relación con la valoración del daño moral derivado de accidente de trabajo, dejando incólume la doctrina sobre la valoración del lucro cesante. Esta sentencia determina el importe indemnizatorio del daño corporal, daño moral y lucro cesante según el Baremo de tráfico. En desacuerdo con la Sala 1ª y con lo que venía siendo aplicado por la Sala 4ª del TS se determina que el factor corrector por Incapacidad permanente de la Tabla IV resarce únicamente el daño moral, no obstante la existencia de un voto particular en contra.

De este modo se distingue el daño moral en la situación de incapacidad temporal que supone la aplicación de las previsiones contenidas en la Tabla V, (en las cantidades respectivamente establecidas para los días de estancia hospitalaria, los impositivos para el trabajo y los días de baja no impositivos, el alta laboral no necesariamente ha de implicar la sanidad absoluta⁵) y daño moral en la situación de incapacidad permanente, en este caso, el factor de corrección de la Tabla IV del *baremo* (la *incapacidad permanente para la ocupación o actividad habitual*) atiende exclusivamente a compensar daño moral que supone la propia situación de incapacidad permanente para el trabajador, sin posibilidad de deducción alguna por compensación con las prestaciones de seguridad social. Se alega para justificar esta solución, además de razones de seguridad jurídica evitando la discrecionalidad judicial en el calculo resarcitorio del lucro cesante y de la compensación del daño moral, principalmente la diferencia de criterio según fuera el destinatario de las indemnizaciones. Así cuando el perjudicado no tuviese ocupación habitual remunerada la indemnización cubriría exclusivamente el daño moral y cuando fuese remunerada, al atribuirse el lucro cesante habría que el porcentaje ya indemnizado por las prestaciones de Seguridad Social.

⁴ Esta sentencia tuvo un voto particular que entre otras objeciones se refiere a que la aplicación del Baremo debe someterse a la forma en que dicho Baremo ha venido siendo interpretado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Además se precisa que "*Para decir esto no hacía falta modificar la doctrina de la Sala sobre la Tabla IV, porque bastaba con decir que el lucro cesante por regla general será, como mínimo, equivalente al salario anual, dejado de percibir, pérdida que deberá ser capitalizada mediante los oportunos cálculos actuariales. Debe reiterarse que, nuestra doctrina permite apartarse de las reglas del Baremo motivando esa decisión, fundamentación que en este caso radica en la pérdida de ingresos que comporta la incapacidad para el trabajo*".

⁵ El lucro cesante viene constituido por la diferencia entre salario real que se hubiera percibido de permanecer en activo y las cantidades satisfechas por prestación y por el posible complemento empresarial, así como el incremento salarial que resultara del nuevo convenio colectivo mientras dura la incapacidad temporal. No se aplica el factor de corrección por perjuicios económicos al haberse incluido la totalidad del salario real dejado

La doctrina encabezada por la STS (Sala 4ª) 23 junio 2014 (RJ 2014\4761)⁶ viene confirmada por otras posteriores, como la STS (Sala 4ª) 13 octubre 2014 (RJ 2014\6436) que reitera que el factor de corrección de la incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima (Tabla IV del Baremo) repara exclusivamente el daño moral y de su importe no puede deducirse lo percibido por mejora voluntaria por incapacidad establecida convencionalmente, por no tratarse de conceptos homogéneos. Por su parte, la STSJ, Sala Social, Sec. 1ª, Madrid, 31 octubre 2014 (JUR 2015\7268) aplica la misma doctrina sobre incidencia de las prestaciones de Seguridad Social respecto del importe indemnizatorio que corresponda percibir por el factor de corrección de la incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima, factor que repara exclusivamente el daño moral. La STSJ, Andalucía, Sevilla, (Sala Social, Sec. 1ª) 24 julio 2014, sobre indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo por caída de peón agrícola de una escalera en la recolección de la aceituna al haberse desplazado no habiendo recibido formación suficiente por las instrucciones verbales y someras del capataz, se determina la compensación del capital coste de la incapacidad permanente y del subsidio de incapacidad temporal se hace en relación con el lucro cesante de la Tabla IV del Baremo en la que se incluyen otros perjuicios. En el idéntico sentido, el mismo tribunal, en STSJ Andalucía, Sevilla, (Sala Social, Sec. 1ª) 25 septiembre 2014, sobre responsabilidad por accidente laboral por no acreditar la empresa mecanismo alguno de protección contra las caídas por el tirón de la lancha que remolcaba la barca al iniciarse la marcha ni método de comunicación entre las barcas. En la cuantificación de la indemnización de daños y perjuicios por incapacidad permanente, se declara la compensación del capital coste de la incapacidad permanente en relación con el lucro cesante de la Tabla IV del Baremo, en la que se incluyen también otros perjuicios no laborales.

De este modo, en la presente STS (Sala 4ª) 17 febrero 2015 (RJ 2015\582) se sintetizan los criterios y principios consagrados por la Sala 4ª del TS en el cálculo de la indemnización de daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo. En primer lugar y siguiendo la

de percibir, sin que pueda compensarse con lo reconocido por otros conceptos, como daño emergente o moral.

⁶ Del mismo modo, la STS (Sala 4ª) 13 octubre 2014, también sobre indemnización de daños y perjuicios causados a consecuencia de un accidente laboral, se determina la aplicación de la cantidad percibida en concepto de mejora voluntaria de prestaciones exclusivamente al daño moral. Según el TS se trata “de rectificar la compensación o descuento que, en razón la errónea calificación como lucro cesante, se ha efectuado de un concepto (indemnización por el factor corrector de IP) que, conforme a la doctrina de esta Sala, constituye daño moral e indemniza lo que con anterioridad denominábamos "discapacidad vital" (no "profesional")”.

doctrina sentada por la STS (Sala 4ª) 17 de julio 2007 (RJ 2007\8300), se consagran el principio de reparación íntegra del daño, el principio de proporcionalidad entre el daño y su reparación, evitando, el enriquecimiento injusto. Pero además se alude al llamado “principio de compatibilidad entre las diferentes vías de atención al accidente de trabajo”, habida cuenta que el accidente de trabajo puede generar simultáneamente prestaciones sociales con las singularidades de las contingencias profesionales⁷, las consecuencias legales del incumplimiento empresarial de las normas de prevención de riesgos laborales⁸ y el derecho a la indemnización por reparación del daño causado, derivado del incumplimiento contractual del art. 1101 de Código Civil. Según el TS, estas indemnizaciones son compatibles, pero complementarias, de forma que el perjudicado puede ejercer todas las acciones para obtener el resarcimiento íntegro⁹.

Para la obtención de la reparación íntegra, siguiendo, la doctrina de la Sala 1ª¹⁰ y de la 4ª, encabezada por la STS (Sala 4ª) 17 julio 2007 (RJ 2007\8300)¹¹, deben determinarse los perjuicios o categorías concretas que integran el daño indemnizable: daño corporal, daño moral, daño emergente, y el lucro cesante. Estos conceptos pueden ser atendidos por las diferentes vías de reparación, según el TS *“es la homogeneidad conceptual del daño la que, en su caso, excluirá una ulterior reparación, evitando, en suma, el enriquecimiento injusto. Como consecuencia de lo dicho, resulta rechazable la técnica de la valoración conjunta de los daños al ser la misma claramente contradictoria con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva. Ello obliga al reclamante -el perjudicado o sus causahabientes- a identificar e indicar qué daños y perjuicios se han seguido del accidente de trabajo y, por tanto, cuál es la cuantía indemnizatoria que se asigna y reclama por cada uno de ellos”*.

La falta de criterios legales para la valoración del daño derivado de los accidentes de trabajo, impone la aplicación de la regla de la razonabilidad y proporcionabilidad y la aplicación generalizada aún con carácter orientativo y facultativo del Baremo circulatorio en aras a la seguridad jurídica, igualdad de trato, prevención de la litigiosidad y como indica el TS para la introducción de reglas de cuantificación del daño moral. La utilización del citado Baremo de tráfico requiere una acomodación a las características del accidente

⁷ Ex arts. 115 a 117 de la Ley General de la Seguridad Social.

⁸ Art. 42.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y 127.3 Ley General de la Seguridad Social.

⁹ SSTS (Sala 4ª) de 9 febrero 2005, 1 junio 2005, 24 abril 2006, 17 julio 2007.

¹⁰ Entre otras, la paradigmática STS (Sala 1ª) 25 marzo 2010.

¹¹ Asimismo, la STS (Sala 4ª) 18 octubre 2010.

de trabajo, al no prever reducción de lo ya percibido para cubrir el lucro cesante, sin distinción entre las víctimas estén o no laboralmente activas, con resultados perjudiciales para las que están en esta última situación.

Aunque en un primer momento para salvar esta situación, el TS considera debe descontarse del lucro cesante lo percibido en concepto de prestación de Seguridad Social, cuando se trata de ponderar la aplicación del factor de corrección de la incapacidad permanente sobre el lucro cesante y el daño moral, la falta de claridad en esta separación conceptual o “técnica de reparto” provocó que el TS diera un vuelco doctrinal en la citada STS (Sala 4ª) 23 junio 2014 (RJ 2014\4761), consagrando el criterio de atribución al concepto de daños morales de las valoraciones orientativas del Baremo. El Baremo regula la incapacidad permanente como uno de los “factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes”, entendiendo que la referencia “ocupación habitual” no implica realización de una actividad laboral, afectando a toda persona. De forma que en los casos de secuelas, por un lado, el importe por indemnizaciones básicas (Tabla III) indemniza el daño físico y el daño moral y no puede compensarse con las prestaciones de Seguridad Social, mejoras voluntarias y recargo de prestaciones que concreta y expresamente compensan el lucro cesante y el factor corrector por incapacidad permanente para la ocupación habitual (Tabla IV), que tradicionalmente se le otorgaba naturaleza mixta¹², indemniza exclusivamente el daño moral. Por su parte en los casos de incapacidad temporal se indemniza el daño moral también por los días no impeditivos. Del mismo modo la STSJ Cataluña, Sala de lo Social, Sec. 1ª, 21 noviembre 2014¹³ aplica la doctrina sobre el incremento de la indemnización por lucro cesante por daños derivados de accidente y se aplica el factor corrector para reparación del daño moral asociado a la incapacidad permanente “*por lo que supone para realizar actividades de la vida diaria mas allá del trabajo*”.

¹² Porque, según la doctrina, parece indemnizar el lucro cesante, al fijarse en función del nivel de ingresos de la víctima y los perjuicios que la incapacidad ocasiona sobre otras actividades de la vida doméstica, familiar y social. Sin embargo existen otros factores que compensan única y específicamente el daño moral, como son: el factor de corrección por daños morales complementarios, que se reconoce en atención a la gravedad e intensidad de una secuela, la interrupción del embarazo como consecuencia del accidente, que nuevamente atiende a si el concebido era o no el primer hijo y del estado de gestación; y el daño moral de familiares próximos por la alteración sustancial de la vida y convivencia derivada de los cuidados y atención ofrecida a la víctima. (GINÉS I FABRELLAS, A., “Daño moral derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional”, *El daño moral y su cuantificación*, Bosch, Hospitalet de Llobregat (Barcelona), 2015, pp. 490 y 491.

¹³ Del mismo modo, vid. STSJ País Vasco, Sala de lo Social, Sec. 1ª, 11 noviembre 2014.

Expresamente dispone el TS en la presente Sentencia:

“a) El importe de las indemnizaciones básicas por lesiones permanente (Tabla III), " no puede ser objeto de compensación alguna con las prestaciones de Seguridad Social ya percibidas ni con mejoras voluntarias y/o recargo de prestaciones, puesto que con su pago se compensa el lucro cesante, mientras que con aquél se repara el daño físico causado por las secuelas y el daño moral consiguiente ".

b) Asimismo, "el factor corrector de la Tabla IV [«incapacidad permanente para la ocupación habitual»] exclusivamente atiende al daño moral que supone -tratándose de un trabajador- la propia situación de IP, por lo que la indemnización que en tal apartado se fija ha de destinarse íntegramente -en la cuantía que el Tribunal determine, de entre el máximo y mínimo que al efecto se establece en ese apartado el Baremo- a reparar el indicado daño moral".

c) En cuanto a la situación de incapacidad temporal, la determinación del daño moral " ha de hacerse -tras corrección del criterio inicialmente seguido por la Sala- conforme a las previsiones contenidas en la Tabla V, y justo en las cantidades respectivamente establecidas para los días de estancia hospitalaria, los improductivos para el trabajo y los días de baja no improductivos [el alta laboral no necesariamente ha de implicar la sanidad absoluta]". Hacíamos la matización respecto del modo de calcular la indemnización correspondiente a la baja por incapacidad temporal porque, si bien habíamos sostenido que, con excepción de los días en que se acredita hospitalización, el importe correspondiente al sufrimiento psicofísico debía situarse en el valor que el Baremo fija para el día "improductivo" (STS/4ª/Pleno de 17 julio 2007 -rcud. 513/2006 - y STS/4ª de 14 y 15 diciembre 2009 -rcud. 715/2009 y 3365/2008-), en la STS/4ª/Pleno de 30 junio 2010 (rcud. 4123/2008) reconsideramos esta postura para entender que nada se opone a que, consecuencia del accidente de trabajo, el trabajador afectado sufra también daños morales más allá de su alta de incapacidad temporal -días "no improductivos"¹⁴.

¹⁴ En el mismo sentido, la STSJ Cataluña, Sala de lo Social, Sec. 1ª, 16 diciembre 2014 que además precisa que “la cantidad resarcitoria que ha de atribuirse a tal etapa «no improductiva» ha de ser inferior -como hasta ahora hemos venido entendiendo- no solamente a la que en justicia ha de corresponder a los días de «estancia hospitalaria» [a los que asimilar los de inmovilización o permanencia obligada en el domicilio], sino que igualmente ha de serlo respecto de la que deba atribuirse a los días simplemente «improductivos» y sin estancia



Por todo ello concluye el TS, en consonancia con la referida STS (Sala 4ª) 23 junio 2014 (RJ 2014\4761) que las cuantías del Baremo de accidentes de tráfico son imputables al concepto de daño moral y, por consiguiente, no pueden ser compensadas con “las prestaciones de Seguridad Social, ni por el complemento de las mismas; y ello con independencia de que se tales prestaciones afecten a la situación de incapacidad temporal o a las lesiones permanentes”.

hospitalaria, pues no cabe duda de que -en un orden natural de las cosas- el sufrimiento psico-físico de la víctima ha de ser mayor cuando se está incapacitado que cuando se está en condiciones de desarrollar la ocupación habitual. 5.- No plantea excesiva dificultad -en los términos orientativos de que tratamos- identificar el resarcimiento del daño moral correspondiente al día «no impeditivo» con el importe que el Baremo indica, pues como por definición tales días no determinan perjuicio económico atribuible a la falta de trabajo, la cantidad legalmente fijada ha de atribuirse exclusivamente a daño moral”.